

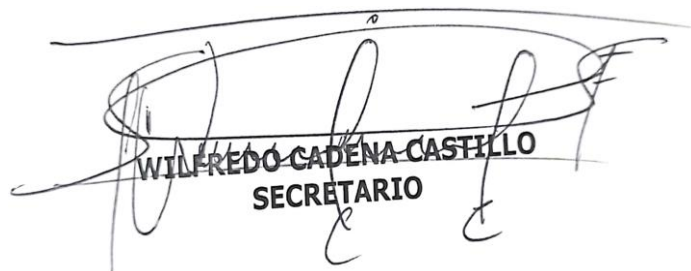


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JULIO CESAR GALEANO MURCIA
Apoderado Dte: DR. ISAIAS MENESES REYES
Radicado : 683852042001-2022-00120

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Landázuri, 28 de septiembre de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con **NIT 800037800-8** a través de apoderado judicial (Dr. ISAIAS MENESES REYES) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **JULIO CESAR GALEANO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.099.544.995, derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **060626100005584** del 13 de diciembre de 2018, **060626100004386** del 10 de noviembre de 2015 y **4866470213576168** del 13 de diciembre de 2018.

El Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y que del contenido de los pagarés número **060626100005584**, **060626100004386** y **4866470213576168**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia se libraré la orden de pago deprecada.

Los pagarés que se adjuntan como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tienen alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, prestan merito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por los pagarés N°. **060626100005584**, **060626100004386** y **4866470213576168** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra en contra de **JULIO CESAR GALEANO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.099.544.995, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes cantidades de dinero:



Landázuri - Santander

1.1- Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$13.999.129,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto del pagaré número **060626100005584**.

1.2- Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$2.061.408,00)** de intereses a la tasa del DTF+7 puntos efectivo anual, desde el día 04 de enero de 2021 al 19 de septiembre de 2022, por el pagaré **060626100005584**.

1.3- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 20 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

2- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.999.978,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto del pagaré número **060626100004386**.

2.1- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$151.784,00)** de intereses a la tasa del DTF+7 puntos efectivo anual, desde el día 11 de diciembre de 2021 al 19 de septiembre de 2022, por el pagaré **060626100004386**.

2.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2, a partir del 20 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

2.3- Por la suma de **CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.049,00)**, por otros conceptos estipulados en el pagaré **060626100004386**.

3- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINCE PESOS (\$1.223.015,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto del pagaré número **4866470213576168**.

3.1- Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$128.884,00)** de intereses corrientes, desde el día 20 de agosto de 2022 al 19 de septiembre de 2022, por el pagaré número **4866470213576168**.

3.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3, a partir del 20 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez



Landázuri - Santander

(10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER al doctor ISAIAS MENESES REYES, identificado con la Cedula de ciudadanía N°. 13.642.394 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 174.854 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que quedan bajo su custodia los títulos valores originales y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

Este requerimiento procede condicionalmente, a partir de la materialización de registro de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO